

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y
SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan los autos. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que el cinco de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 223/2020 respecto del artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte, en atención al considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos; dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previas a la expedición del referido Decreto Número Seiscientos Noventa, en los términos del considerando séptimo de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos, lo cual aconteció el seis de octubre de dos mil veinte¹, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales, y en términos de su considerando séptimo, así como de los artículos 105, fracción II, penúltimo

¹ Foja 2303 del expediente en que se actúa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y SUS
ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020**

párrafo², de la Constitución Federal y 45³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, al tratarse de normas en materia electoral en las que debe regir como principio rector el de certeza, se determinó la reviviscencia de las normas existentes previas a las reformas realizadas mediante el referido Decreto; de ahí que el próximo proceso electoral en el Estado de Morelos debería regirse por las normas que estaban vigentes previo al Decreto invalidado.

Asimismo, la resolución en comento y el voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas en relación con dicho fallo, fueron legalmente notificados a los Partidos Políticos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y a la Fiscalía General de la República, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁴.

Además, la sentencia y el voto concurrente de mérito se publicaron en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el cinco de mayo de dos mil veintiuno⁵, así como en el Diario Oficial de la Federación el diez siguiente⁶, y el fallo constitucional se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el once de junio del referido año, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo I, página 544, registro digital 29844⁷.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44⁸ y 50⁹ en relación con los diversos 59¹⁰ y 73¹¹ de la Ley Reglamentaria, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

⁴ Fojas 2444, de la 2449 a la 2454 y 2493 del expediente en que se actúa.

⁵ Fojas de la 2540 a la 2569 del expediente principal.

⁶ Fojas de la 2514 a la 2525 del expediente en que se actúa.

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29844>

⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y SUS
ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo 9 del **Acuerdo General número 8/2020**¹².

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **139/2020** y sus acumuladas **142/2020, 223/2020 y 226/2020**, promovidas por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos y los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Conste.
SRB/JHGV/MESH. 14

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁹ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁰ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹¹ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹² **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

